

de condiciones técnicas y legales se hallan a disposición de los industriales interesados. cualquier día laborable y hasta el señalado para el concurso, de nueve a trece horas, en la citada Secretaría. Los anuncios serán a cargo del adjudicatario.

Palma de Mallorca, 14 de noviembre de 1960.—4.123.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se declara extinguida la Compañía «Aseguradora Canariense».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Interventor del Estado en «Aseguradora Canariense», al que con fecha 10 de septiembre de 1960 adjunta escrito de la Entidad solicitando su extinción;

Visto el informe de la Subdirección General de Seguros de ese Centro, del que se deriva que se han cumplido los trámites previos exigidos por los artículos 118 y 123 del Reglamento de 2 de febrero de 1912;

Finalmente, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto declarar extinguida a dicha Entidad, ordenando su eliminación del Registro especial de Seguros de esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de octubre de 1960 sobre emisión y puesta en circulación de un sello de correos para conmemorar el «Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo».*

Padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1960, se publica a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Artículo 1.º Con la denominación de emisión de «Navidad 1960», por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la elaboración de un sello de correos en el que se reproduzca un fragmento del cuadro «La Adoración de los Reyes Magos», de Velázquez.»

\* \* \*

*RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace pública la sanción que se cita.*

Desconociéndose al actual paradero de Anthony J. de Angelis, que últimamente tuvo su domicilio en Núñez de Balboa, número 104, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 2 de noviembre de 1960 del expediente número 820/60, instruido por aprehensión de una radiogramola y una nevera, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la vigente Ley, por importe de 7.800 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Angel Sánchez Bartolomé, Julio de Santiago Sánchez y Anthony J. de Angelis.

Tercero.—Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de veintitrés mil cuatrocientas pesetas, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso, cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la devolución a don Angel Sánchez Bartolomé de la radio y nevera aprehendidos, una vez satisfecha

la penalidad impuesta, así como el impuesto de lujo correspondiente.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.—4.949.

\* \* \*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 29 de octubre de 1960 por la que se dispone se tenga por clasificada como benéfico particular de carácter mixta la Fundación «Fuente Cisneros», radicante en Móstoles (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación de Beneficencia particular mixta «Fuente Cisneros», establecida en Móstoles (Madrid); y

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Alejandro Bórgamo Labrés el día 18 de noviembre de 1959, los cónyuges don Ricardo Medem González y doña Julia Sanjuán Bellido establecieron una Fundación permanente de Beneficencia particular de carácter mixto, destinada a satisfacer gratuitamente las necesidades intelectuales y físicas, y especialmente las que afecten a los niños y niñas necesitados de los pueblos de Móstoles y Alcorcón;

Resultando que los fines fundacionales esenciales son (artículos 6.º, 7.º y 8.º de los Estatutos): a) sostener y mejorar el Grupo Escolar «Beato Simón de Rojas»; b) establecer y sostener nuevos Centros benéficos en los pueblos de Móstoles y Alcorcón; c) atender a la asistencia física y a la educación de los niños y niñas acogidos a las Escuelas de la Fundación; d) crear y sostener premios a la cultura y la virtud; e) crear, auxiliar o sostener instituciones de asistencia a los necesitados de Móstoles y Alcorcón; f) practicar el socorro domiciliario, y g) en general, otras atenciones benéficas o benéfico-docentes que merezcan la atención de la Junta Rectora;

Resultando que los medios económicos con que dotan esta Fundación, irrevocablemente, los señores fundadores consisten en un capital de cinco millones de pesetas, representado por los siguientes bienes y valores:

A) El edificio y anejos del Grupo Escolar «Beato Simón de Rojas», en Móstoles, valorado en 3.500.000 pesetas; B) acciones de diversas Compañías, a saber: 1) 200 acciones de la Compañía Sevillana de Electricidad, de 500 pesetas; valor efectivo, 140.000 pesetas; 2) y 3) 200 acciones de Hidroeléctrica del Chorro, de 500 pesetas efectivo, 125.000 pesetas; 4) 5) 6) 7) 8) y 9) 200 acciones del Banco Exterior, de 500 pesetas; efectivo, 250.000 pesetas; 10) 50 acciones de la SEAT, de 500 pesetas; efectivo, 120.000; 11) 100 acciones de la Sociedad General Azucarera, de 500 pesetas; valor efectivo, 94.000 pesetas; 12) y 13) 100 acciones de SNIACE, de 500 pesetas; efectivo, 128.000 pesetas, y 14) 200 acciones de Altos Hornos de Vizcaya, de 500 pesetas; valor efectivo, 190.000 pesetas; o sea, en total, valores mobiliarios efectivos o de cotización de 1.047.000 pesetas; y C) metálico entregado por el fundador, 453.000 pesetas; lo que hace ascender el capital fundacional a los cinco millones de pesetas, como queda dicho;

Resultando que los fundadores atribuyen el gobierno, administración y representación de la Fundación a un Patronato y a la Junta Rectora, siendo todos los cargos de estos órganos de confianza, honoríficos y gratuitos reservándose el fundador, señor Medem, la designación en su testamento de la persona que haya de desempeñar el cargo de patrono, así como el régimen general de sucesión en el cargo, y previendo la composición de la Junta Rectora del siguiente modo: Presidente, la persona que ejerza el Patronato, y los Consejeros de elección que libremente designe el propio Patronato entre las personas que mejor puedan, a su juicio, contribuir al logro de los fines fundacionales, en número no superior a diez;

Resultando que durante su vida se reserva el señor Medem el ejercicio del Patronato, y que también en la escritura fundacional se designa la primera Junta Rectora, constituida por su esposa, doña Julia Sanjuán Bellido (Vicepresidente); por los Consejeros don Ricardo y don Roberto Medem Sanjuán y por los restantes que el Patronato vitalicio estime oportuno designar;

Resultando que en el documento fundacional quedan previstas las facultades y el funcionamiento del Patronato y de la Junta Rectora, con una holgada libertad de movimientos dentro de la más amplia autonomía y rechazando toda intromisión indebida en el funcionamiento del óbolo órgano fundacional que redunde en menoscabo de dicha autonomía, añadiendo que por voluntad expresa del fundador, los actos de los órganos de la Fundación, en su funcionamiento independiente, sin trabas ni limitaciones, deberán ser tenidos por definitivos e inapelables;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación en forma reglamentaria, y previa solicitud, ratificada por los fundadores en escrito fechado el 22 de junio de 1960, consta el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, en el sentido de que procede clasificarla como de Beneficencia particular de carácter mixto, benéfica y benéfico-docente, sometida al Protectorado de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, así como todas las demás disposiciones complementarias y Resoluciones aclaratorias de interés en la materia;

Considerando que, a tenor de las disposiciones legales que rigen la materia de Beneficencia, la institución creada, por los consortes don Ricardo Medem y doña Julia Sanjuán reúne, a no dudarlo, todas las condiciones que como esenciales son de requerir en una Fundación benéfico-particular, puesto que, conforme a la previsión del artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con los cuarto y quinto del mismo Real Decreto, son de conceptuar como instituciones de Beneficencia particular las dispuestas u organizadas para la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración vinieran reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos, siempre que quedaran contando con base económica suficiente para su subsistencia y sin tener que recurrir a recibir como necesaria e indispensable para tal subsistencia subvención alguna de carácter oficial, es decir, del Estado, de la Provincia o del Municipio; y en el caso de que aquí se trata, la Fundación prevista por los señores Medem reúne todas las condiciones positivas prevenidas en las disposiciones legales y no resulta afectada por la condición negativa últimamente citada;

Considerando que, dados, por una parte, los diversos fines benéficos y benéfico-docentes previstos en la escritura fundacional como posiblemente realizables, y por otro lado la adscripción conjunta, indistinta e indivisible del capital fundacional al global de fines benéficos, sin prelación establecida entre ellos: para su posible y razonable cumplimiento, lo mismo de los fines docentes que de los no docentes, igual en lo tocante a la ayuda para estudios y necesidades físicas de los niños de los pueblos de Móstoles y Alcorcón que en lo referente a la creación o auxilio a otros centros benéficos, a los pobres directamente, o a la concesión de premios a la cultura o a la virtud, e incluso a otros fines similares no concretados especialmente, se está clara y decididamente en el caso de una Fundación que hay que calificar de mixta, por atenderse en ella al mismo tiempo a fines no docentes y docentes, con el mismo capital, sin posibilidad razonable de distinción ni separación económica prefijada o prefijable de una y otra especie de fines, y que, por lo mismo, el Protectorado de esta Fundación, como correspondiendo a una Fundación mixta, debe quedar atribuido, según las disposiciones legales citadas, al Ministro de la Gobernación;

Considerando que, consistiendo una porción de los bienes fundacionales hasta ahora previstos, esto es, los que inicialmente los fundadores dejan atribuidos a la Fundación para su sostenimiento, en valores mobiliario y metálico, deben quedar adscritos de una manera perfectamente vinculada a la Fundación, en la forma que, compatible con las disposiciones legales vigentes y con la necesidad de movilidad de los recursos fundacionales, quede siendo la más aconsejable y adecuada para su inseparabilidad de la realización de los fines a que han de quedar respondiendo; y que en cuanto al Grupo Escolar, la propia escritura fundacional prevé su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, alcanzando así la máxima medida de protección legal existente para la propiedad inmueble;

Considerando que en la legislación vigente invocada, especialmente en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, se deja establecido que «en las Fundaciones benéficas

particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de sus cargos, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos; lo cual quiere decir que son perfectamente respetables las cláusulas de la escritura fundacional que deja organizado el Patronato y la Junta Rectora con el pensamiento de la más amplia autonomía y con la repugnancia reiterada a toda intromisión extraña en sus funciones; pero que esto no pugna ni puede pugnar en modo alguno con la presencia, siquiera más eminente que operante, del Estado y de sus órganos del Protectorado, puesto que, aun en aquellas instituciones a las que les queda reconocida por la legislación de Beneficencia una autonomía más extrema, cuales aquellas a las que dice referencia el artículo quinto de la Instrucción, «si el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas», siempre, y por lo menos, al Protectorado le queda como derecho indeneable, respectivamente, el de «velar por la higiene y la moral públicas» o el de exigir la justificación «del cumplimiento de las cargas de la Fundación», exigencia mínima del Protectorado frente a todo organismo patronal;

Considerando que, atendiendo a lo que en el considerando precedente se deja recogido, si bien durante la vida del fundador y su reserva personal del Patronato podría verse la situación como comprendida dentro de la previsión del citado artículo tercero de la Instrucción de Beneficencia, sin otra misión para el Protectorado que la de velar por la higiene y por la moral públicas, una vez llegado el final del Patronato vitalicio del fundador, vendría a quedarse ya más bien dentro de la previsión del también citado artículo quinto de la Instrucción, o sea, la de permanecer desde luego los patronos y la Junta Rectora relevados de toda obligación de rendición de cuentas ante el Protectorado, pero no exentos, en cambio, y como deber mínimo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fueran a ello requeridos; todo ello, se sobrentiende, sin la menor intromisión directa ni indirecta del Protectorado en cuanto al uso discrecional de las facultades patronales referentes al discernimiento de los fines y a la aplicación de las normas benéficas de la escritura fundacional, en lo cual habrán de quedar siendo perfectamente autónomos los organismos patronales, en tanto no pueda hablarse de menoscabo de la higiene ni de la moral públicas;

Considerando que la autonomía e intangibilidad que se deja reconocida al organismo patronal de esta Fundación no implica, claro es, que ni el fundador ni los patronos o su Junta Rectora, así en vida del fundador mismo como después de fallecido éste, puedan acordar la suspensión o extinción de la vida de la Fundación, por el motivo o bajo el pretexto de intromisión de organismo oficial alguno en el funcionamiento de la misma, puesto que, conceptúese jurídicamente como se quiera, la institución de una Fundación benéfico-particular de las de esta clase, una vez dada por el Poder público la especie de aceptación que la resolución clasificatoria viene a significar, la Fundación queda siendo algo permanente, definitivo e irrevocable; y puesto que, por otra parte, en la organización jurisdiccional del Estado quedan existiendo recursos utilizables contra toda resolución gubernativa abusiva que pudiera producirse en detrimento de las normas por las que la Fundación fué establecida y quedará rigiéndose.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada Fundación «Fuente Cisneros», radicante en Móstoles (Madrid), sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, teniendo como fines los benéfico-docentes y los no docentes que conjuntamente le han sido asignados en la escritura fundacional y que se dejan sintéticamente ya expresados, y con el sobrentendido de Fundación de condición permanente e irrevocable.

2.º Que se tenga por capital fundacional inicial el ya citado de cinco millones de pesetas en inmuebles, valores mobiliarios y dinero efectivo, debiendo quedar el capital total vinculado y adscrito de modo fijo, permanente e intransferible al cumplimiento de los fines benéficos de la Fundación e inscribirse el Grupo Escolar en el Registro de la Propiedad que corresponda a nombre de la Fundación.

3.º Que se tenga por admitido y reconocido como organismo patronal para el régimen, dirección y administración de la Fundación instituida el previsto por el fundador, en los términos de Patronato personal vitalicio del mismo: patronos, sus sucesores, los que en su testamento dejará señalados, y Junta Rectora actuante, la ya designada, la que se designe durante la vida del fundador y luego con los sucesores del mismo, con la composición y renovaciones previstas en la escritura y previsibles en el testamento.

4.º Que reconociéndose al organismo patronal, patrono y Junta Rectora la amplia autonomía funcional que en la escri-

tura se les atribuye, se entienda sujeto, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas durante la vida del fundador, y después de fallecido éste, al requerimiento con carácter potestativo de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se dejen dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Hmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Ciudad Real por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan.**

La Comisión Permanente de Servicios Técnicos en sesión celebrada el pasado día 28 acordó aprobar y anunciar a subasta las siguientes obras, correspondientes al Plan 1959, que se realizan con ayuda económica del Estado:

Subasta número 1.—Estación Depuradora de Aguas Residuales y puesta en riego en Alcázar de San Juan.

Presupuesto de contrata: Dos millones ciento siete mil quinientas sesenta y ocho pesetas con seis céntimos (2.107.568,06 pesetas).

Plazo de ejecución: Diez meses.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Subasta número 2.—Obras de ampliación de dependencias en las Escuelas Profesionales «Hermano Gárate», de Ciudad Real.

Presupuesto de contrata: Doscientas mil pesetas (200.000).

Plazo de ejecución: Cuatro meses.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Subasta número 3.—Ampliación del Cementerio de Los Pozuelos de Cueva.

Presupuesto de contrata: Ochenta mil pesetas (80.000).

Plazo de ejecución: Cuatro meses.

Fianza provisional: 2 por 100 del presupuesto.

Fianza definitiva: 4 por 100 del presupuesto.

Los proyectos y pliegos de condiciones, particulares y económicas de cada una de las obras se hallan de manifiesto en la Secretaría provincial de Servicios Técnicos (Palacio de la excelentísima Diputación Provincial), en donde podrán ser examinados.

Las proposiciones para concurrir a esta subasta, ajustadas al modelo que se inserta al final, deberán ser reintegradas con timbre de seis pesetas y se presentarán bajo sobre cerrado en dicha Secretaría, durante los diez días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante las horas de nueve a doce. En sobre aparte, también cerrado, se acompañará: Resguardo de la fianza provisional, carnet de Empresa con responsabilidad; declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, y Decreto de 13 de mayo de 1955, carnet nacional de identidad justificante de hallarse al corriente en el pago de Seguros sociales, accidentes y contribución industrial, así como poder notarial que autorice en su caso al representante de cualquier Sociedad para actuar en nombre de la misma o particular.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de Actos del Gobierno Civil, a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, adjudicándose la subasta a la proposición más ventajosa.

Serán de cuenta de los adjudicatarios el pago de anuncios de todas clases, pólizas, honorarios, formalización de contratos, contribuciones y derechos y arbitrios, creados o por crear, que se relacionen con las obras.

**Modelo de proposición**

Don ....., vecino de ....., calle de ....., número ....., con documentación nacional de identidad número ....., enterado

del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día ....., así como de las condiciones de la subasta, se comprometo a realizar la obra de ....., cuyo presupuesto es de ..... pesetas, en la cantidad de ..... pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos exigidos así como a los planos y proyectos examinados.

(Fecha y firma.)

Ciudad Real, 7 de noviembre de 1960.—El Gobernador civil, Presidente.—4.158.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Lugo por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan.**

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 260, se publica edicto de subasta de las obras que al final se relacionan, por el importe que igualmente se indica.

El plazo de presentación de proposiciones optando a estas subastas termina a las siete de la tarde del día 26 de los corrientes. Estas proposiciones, debidamente firmadas por el licitador o mandatario, con poder bastante, se entregarán en la oficina administrativa de la Secretaría de la Comisión, radicante en el palacio de la Excm. Diputación, en dos sobres, uno abierto, conteniendo resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional y declaración jurada del licitador de no hallarse comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determina la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, texto de 20 de diciembre de 1952, y otro cerrado, conteniendo proposición optando a la subasta de que se trata.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las veinte horas del mismo día que finaliza el plazo de presentación de proposiciones, en el Gobierno Civil de la provincia.

Serán de aplicación a esta subasta las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 1959 y la citada Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Los pliegos de condiciones, Memorias, proyectos, planos y presupuestos de las obras que se subastan estarán de manifiesto en la meritada oficina administrativa de la Secretaría de esta Comisión.

Las restantes condiciones a que ha de sujetarse la subasta, así como modelo de proposición, figuran en el referido «Boletín Oficial» número 260.

**Obras que se subastan**

Alumbrado público en Ferreira: Valle de Oro.

Presupuesto de contrata: 69.998,70 pesetas.

Plazo de ejecución: Seis meses.

Fianza provisional: 2.099,95 pesetas.

Idem definitiva: 3.499,95 o la parte proporcional del importe del remate.

Acondicionamiento de la pista de recreo: Ribadeo.

Presupuesto de contrata: 186.130 pesetas.

Plazo de ejecución: Doce meses.

Fianza provisional: 5.403,90 pesetas.

Idem definitiva: 9.006,50 pesetas o la parte proporcional del importe del remate.

Acondicionamiento y accesos al campo de la feria y urbanización de la plaza del Ayuntamiento: Neira de Jusa.

Presupuesto de contrata: 400.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Doce meses.

Fianza provisional: 12.000 pesetas.

Idem definitiva: 20.000 pesetas o la parte proporcional del importe del remate.

Centro Primario de Higiene y Casa del Médico: Taboada.

Presupuesto de contrata: 250.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Doce meses.

Fianza provisional: 7.500 pesetas.

Idem definitiva: 12.500 pesetas o la parte proporcional del importe del remate.

Cas. Ayuntamiento: Triacastela.

Presupuesto de contrata: 325.000 pesetas.

Plazo de ejecución: Doce meses.